

Viedma, 23 de abril de 2026.

EXPEDIENTE: “FCA COMPAÑÍA FINANCIERA S.A. C/SANDOVAL ROMERO, ROBERTO MARCELO Y OTRA S/EJECUCIÓN - EJECUCIÓN PRENDARIA - N° VI-01260-C-2025 ”.

Antecedentes.

1.- En fecha 16/12/2025 -mov. I0004- dicté sentencia monitoria, en donde, en lo sustancial se resolvió llevar adelante la ejecución en contra de Roberto Marcelo Sandoval Romero, DNI 21.386.975 y Ceferina Elizabeth Crespo, DNI 24.860.792, condenándolos a pagar a la parte actora la suma de \$2.123.337,00 en concepto de capital reclamado y la suma de \$60.967,80 en concepto de gastos causídicos.

Asimismo, se le hizo saber a la parte ejecutada que dentro del plazo de 5 días podría cumplir voluntariamente con lo ordenado, depositando en la cuenta judicial a nombre de estos autos el capital de condena más la suma estimada para intereses y costas, o en su defecto oponerse a esta sentencia deduciendo las excepciones previstas en el art. 492 del CPCC, bajo apercibimiento de pasarse directamente a la etapa de cumplimiento forzado de la sentencia si no se efectúa el depósito ni se deducen excepciones.

2.- En fecha 04/03/2026 -mov. E0003- comparece el demandado Roberto Marcelo Sandoval Romero, por derecho propio, a efectos de oponer, en tiempo y forma, excepción de espera contra la sentencia monitoria que le fuera notificada con fecha 25/02/2026, solicitando en consecuencia el rechazo de la ejecución promovida.

Funda su planteo, en primer lugar, en la existencia de una relación de consumo entre las partes, en tanto la actora es una entidad financiera dedicada profesionalmente al otorgamiento de créditos mediante planes de ahorro, y el demandado reviste el carácter de consumidor. En virtud de ello,

sostiene la aplicabilidad del régimen protectorio previsto en el art. 42 de la Constitución Nacional y en la Ley 24.240, destacando el carácter autónomo y de orden público del microsistema de defensa del consumidor, el cual debe prevalecer en la resolución del conflicto.

En cuanto a los antecedentes fácticos, manifiesta que tomó conocimiento del supuesto estado de mora recién en el mes julio de 2025, mediante carta documento remitida por la administradora del plan.

Refiere asimismo que ante dicha situación, y considerando haber cumplido con el pago de las cuotas, formuló reclamo ante el organismo de Defensa del Consumidor, donde se le informó que la deuda derivaba de diferencias generadas por cuotas “congeladas” en virtud de una medida cautelar, circunstancia que desconocía.

En ese marco, expone que solicitó un plan de pagos acorde a su situación económica, el cual fue preaprobado por la acreedora el 28/10/2025, quedando sujeta su viabilidad a evaluación.

Sostiene que, pese a haberse generado una instancia formal de negociación y una expectativa legítima de refinanciación, la actora promovió la ejecución prendaria al día siguiente, sin aguardar resolución alguna en el trámite administrativo, incurriendo así en una conducta contradictoria con sus propios actos y violatoria del principio de buena fe.

En este sentido, argumenta que la excepción de espera resulta procedente cuando el acreedor concede, expresa o tácitamente, un plazo o prórroga en la exigibilidad de la obligación, lo que entiende configurado en el caso a partir de la preaprobación del plan de pagos y la intervención en sede administrativa.

Concluye que dicha conducta implicó una suspensión implícita de la exigibilidad del crédito, tornando prematura e improcedente la ejecución

iniciada.

Ofrece prueba documental consistente en copia del expediente administrativo tramitado ante la ART Río Negro, solicitando en subsidio prueba informativa para el caso de desconocimiento.

Finalmente, peticiona se haga lugar a la excepción de espera opuesta y se rechace la ejecución intentada, con costas.

3.- Corrido el traslado de ley, en fecha 12/03/2026 -mov. E0004- la contraparte lo contesta, solicitando el rechazo de la excepción de espera articulada.

Manifiesta que el deudor pretende fundar su defensa en la existencia de un expediente administrativo en etapa conciliatoria, lo cual resulta insuficiente a los fines de acreditar la excepción opuesta.

Señala que, conforme lo establece el artículo 492 inciso 8 del CPCCRN así como la doctrina y jurisprudencia imperantes, las excepciones de espera -al igual que las de quita, novación o transacción- deben encontrarse debidamente documentadas mediante instrumento emanado del acreedor, del cual surja en forma expresa e inequívoca la concesión de un plazo o beneficio respecto de la deuda reclamada.

Afirma que en el caso de autos no existe constancia alguna que acredite que su mandante haya otorgado espera, prórroga, suspensión de términos o cualquier otro derecho que permita al deudor diferir el cumplimiento de sus obligaciones, no pudiendo dicha voluntad presumirse ni inferirse de la mera tramitación de un procedimiento administrativo.

Asimismo, cita jurisprudencia que establece que tales excepciones requieren como presupuesto de admisibilidad la presentación del documento en el que conste expresamente la concesión invocada y su vinculación con el título ejecutivo, lo cual no se verifica en el presente

caso.

En consecuencia, sostiene que la excepción de espera carece de sustento fáctico y jurídico, por lo que corresponde su rechazo, con costas a la contraria.

4.- En fecha 20/03/2026, se llama a autos para resolver, providencia que se encuentra firme y motiva la presente.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DE LA CUESTIÓN PLANTEADA:

I.- Reseñados los antecedentes del caso, corresponde ingresar al análisis de la excepción de espera documentada articulada (art. 492 inc. 8 CPCC) por la parte ejecutada y recordar que se la ha definido como la existencia de un nuevo plazo otorgado al deudor para el cumplimiento de la obligación (...) por un convenio celebrado entre ambos (...) concedida con posterioridad a la creación del título ejecutivo (Highton- Arean, Código Procesal Civil de la Nación, pág. 467 ,tomo 10) (Conf. Juzgado N°5 de Gral. Roca, en los autos “Agencia de Recaudación Tributaria c/Segovia Ignacio s/Ejecutivo”, 19/11/2015).

En el mismo sentido se ha sostenido que la excepción de espera debe “fundarse en la existencia de un plazo concedido por el acreedor o por la ley, con posterioridad al nacimiento de la obligación...y es requisito de su procedencia que el ejecutado acompañe el documento en el cual conste el nuevo plazo otorgado por el acreedor” (conf. arg. Fenocchietto-Arazi, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación” Tomo 2, pág. 755/756, Ed. Astrea, 1991).

En relación a la acreditación de esta defensa, la norma procesal citada es clara en cuanto a que es menester prueba documental, de la cual se ha interpretado que debe resultar con precisión la voluntad del acreedor de otorgar la prórroga para el pago, siendo insuficiente a tal fin la mera

promesa de concederla.

II.- Teniendo en cuenta las precisiones preliminares efectuadas, corresponde analizar la procedencia de la excepción articulada por el accionado.

Preliminarmente, advierto que la certificación contable no realiza un detalle de cómo se generó la deuda reclamada, siendo que las 84 cuotas del plan se encuentran pagas. Así, únicamente se hace referencia a que la deuda es por “recupero de diferimiento de cuotas”, distinto a lo que surge de las actuaciones ante la ART Río Negro, en tanto allí se expuso que el monto se generó por la aplicación de la medida cautelar en autos “Díaz”.

Incluso, en la carta documento del 29/07/2025, la propia ejecutante comunica a los consumidores que tienen el derecho de ocurrir al servicio de defensa del consumidor en su jurisdicción y que de optar por ello, deberán comunicarlo a la empresa, lo que aquí aconteció.

Asimismo, advierto que en la última comunicación la accionante en estos autos accede al cobro en cuotas en los siguientes términos: “Respecto del traslado efectuado por el requirente, desde casa central se hace saber que: - el plan de pagos para ser cancelado se encuentra pre aprobado. - si el requirente pretende proponer otro tipo de esquema de cancelación, el mismo debe ser elevado para su consideración. Atento ello solicitamos se formalice alguna propuesta a fin de elevar la misma para su análisis y consideración; ello dado que el aporte se corresponde al circuito cerrado de plan de ahorro. Asimismo se hace saber que fue consultada la viabilidad de la posibilidad que entendemos como propuesta posible de 7 cuotas, la que surge del traslado efectuado; y que conocida la posibilidad o no será informada”.

No obstante, al día siguiente inicia la presente ejecución.

Así, si bien no surge que las partes hayan finalmente formalizado el acuerdo, se encontraban en tratativas, por lo que no puedo dejar de señalar que la buena fe es un principio fundamental del derecho que observo transgredido conforme lo relatado y las constancias acompañadas.

Y si bien el procedimiento en el cual se encuadra la pretensión se encuentra regulado por el Art. 39 de la Ley de Prenda con Registro, (establecido originariamente por el Decreto Ley 15.348/46 y ratificada por Ley N° 12.962 del año 1947 y publicado en Boletín Oficial, 27/06/1947- ADLA 1947, 229), la cuestión no puede ser resuelta exclusivamente bajo los parámetros de la norma anteriormente citada.

En ese sentido, los derechos consumeriles se encuentran regulados por la Ley N° 24.240 (Ley de Orden Público) y sus modificatorias con sustento en la previsión constitucional del art. 42, además de lo previsto en los arts. 1092 y siguientes del CCyC. En ese marco, el deber de información adquiere el rango de derecho fundamental, en tanto constituye un trascendental instrumento tendiente a conjurar la superioridad económico-jurídica que suelen detentar los proveedores, quienes obtienen un beneficio económico con tales operaciones y que actúa durante toda la ejecución del contrato; todo lo cual tiende a que el consumidor o usuario pueda hacer valer sus derechos.

Por último, destaco que en el marco de un proceso como el que nos convoca, en el que se encuentra en juego el derecho de consumidores en base al microsistema legal con amparo constitucional que lo rige, la cuestión debe ser analizada a la luz integral de esa complejidad, más aún cuando la parte accionada manifestó su voluntad de pago. Así, ante la duda respecto a la forma en que deben entenderse las tratativas de acuerdo articuladas con las normas prendaria y la norma de rito, debe primar la interpretación más favorable para el consumidor, como expresión del favor

debilis (artículo 3° de la Ley 24.240) que en el presente permite entender configurada la excepción prevista en el art. 492 inc. 8 del CPCCRN.

En consecuencia, haré lugar a la excepción de espera interpuesta por el demandado, Roberto Marcelo Sandoval Romero, por lo que corresponde dejar sin efecto la sentencia monitoria dictada en fecha 16/12/2025 -mov. I0004-.

III.- Respecto a las costas, se imponen a la parte actora vencida (art. 62 del CPCC).

En virtud de lo hasta aquí expuesto,

RESUELVO:

I) Hacer lugar la excepción de falta de espera interpuesta por Roberto Marcelo Sandoval Romero en fecha 04/03/2026 -mov. E0003- y, en consecuencia, dejar sin efecto la sentencia monitoria dictada en fecha 16/12/2025 -mov. I0004-.

II) Imponer las costas a la parte actora vencida (art. 62 del CPCC).

III) Regular los honorarios del Dr. Oscar Pablo Hernández en la suma equivalente a 5 Jus + 40% y los del Dr. Franco Pulichino en la suma equivalente a 7 Jus (conf. arts. 6, 9, 10, 41, 50 y cc Ley G 2212). Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la Ley D 869.

IV) Notificar conforme arts. 120 y 138 del CPCC.

Julieta Noel Díaz

Jueza